

mandante General al Intendente del Ejército; el qual debe dar la correspondiente orden para su pago sin mas examen, como el Rey lo tiene declarado por Real Orden de 8 de Setiembre de 1773 (1).

305 Si la competencia fuere tan larga, que los Regimientos tuviesen que ausentarse á otro destino, ó aun que no haya este motivo, fuese embarazosa y de gravamen á los Cuerpos la custodia de los Reos, podrán depositarlos en las Cárcels Reales, sacando recibos de las Justicias de tenerlos á su disposicion, dexando providencia para que se les socorra con el prest y pan correspondiente, conforme lo tiene S. M. prevenido por Real Orden de 11 de Enero de 1738 (2).

306 En el Principado de Cataluña se sigue un método distinto de las demas partes en las competencias Eclesiásticas (que explica el Doctor D. Francisco Vilademunt y Serra en su citada obra), sin embargo de las Reales

Otra Ord. de 8 de Setiemb. de 1773 sobre el modo de satisfacer las cost.

(1) Con esta fecha se pasa al Intendente del Ejército la orden siguiente.

»El Rey manda, que siempre que el Capitan General remita con oficio suyo alguna tasacion de costas causadas en qualquier competencia de inmunidad disponga V. S. se satisfagan por esos oficios, sin mas examen ni interpretacion, como lo previene el art. 71. trat. 8. tit. 5. de la nueva Ordenanza General del Ejército, que no exige otro requisito: lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento.»

Participo á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 8 de Septiembre de 1773.— El Conde de Ricla.— Señor Marqués de Wanmark, Capitan General de Andalucía.

Ord. de 11 de Enero de 38 para que en las caus. de inmunid. se traslad. los Reos Milit. á las Cárcels.

(2) Excelentísimo Señor: El Rey ha resuelto, que para evitar todas las dilaciones posibles en el seguimiento y finalizacion de las causas de algunos Reos Militares con los Jueces Eclesiásticos, los Coroneles ó Comandantes luego que ocurran y se encarguen á los Auditores, den cuenta de ellos al Consejo de Guerra por su Secretario para que cuide de su diligente prosecucion. Y que quando la custodia de los Reos, durante las competencias, fuese embarazosa, ó de gravamen á los Regimientos, depositen sus personas en las Cárcels Reales, que reputaren por mas seguras, sacando recibo de las Justicias y Alcaldes de tenerlos á disposicion del Cuerpo, dexando esta providencia para que se les asista con el prest y el pan que les habian de suministrar en su arresto. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Enero de 1738.— D. Casimiro Uztariz.— Señor Marqués de Risbourg.»

resoluciones que prescriben unas mismas reglas en todas las Iglesias de España: sobre lo qual hay pendiente en el día en el Supremo Consejo de Castilla una representacion dirigida al Capitan General de Cataluña por D. Francisco Pasqual Cler, Auditor de Guerra y Asesor Subdelegado de Tropas de Casa Real, con motivo de algunos embarazos que ocurrieron en el año próximo pasado de 86 con la Jurisdiccion Eclesiástica, sobre la entrega de un Soldado del Regimiento de Infantería de Flandes, que mató alevosamente á un Cabo de su mismo Cuerpo, y se refugió á la Catedral, de la que se fugó, en la qual expone este Ministro con la solidez y doctrina propia de su profunda erudicion, y de su ardiente zelo por el servicio de S. M. y la Causa pública, los inconvenientes y dilaciones que sufre la recta administracion de la Justicia Militar en las causas de inmunidad, siguiendo el método establecido en Cataluña, y reclama en defensa de la Real Jurisdiccion la observancia de las Bulas Pontificias y obediencia á las Reales Ordenes, dirigidas algunas de ellas al Reverendo Obispo de aquella Diócesis en otros casos que se referirán en los artículos siguientes.

307 Sin embargo de lo que estas previenen se usa aun en Cataluña del Somaten * para la extraccion de Reos, Tom. I. P

* D. Francisco Vila de Munt *Noticias Judiciales* cap. 5. pág. 143. dice lo siguiente:

»Conforme á las constituciones del Principado de Cataluña y Reales Pragmáticas se extraian los reos en lo antiguo, constituyéndose el Veguer en la Casa de la Ciudad con los Consellers y Probombres, y hecha relacion por el Juez de la causa del delito, segun los méritos de los autos, se proveia, que habia lugar á la declaracion del Somaten contra N. acriminado de tal delito, y así que dicho N. debia extraerse del sagrado en que se hallaba.»

»Hecha esta provision, el portero de la Curia, destinado para ello, tocaba tres golpes en la puerta exterior ó de la calle de la casa de la Ciudad con la aldaba de ella, gritando: Via fora Somaten.»

»Luego se conferia á la Iglesia Parroquial de San Fayme, contigua á dicha casa, y tocaba la campana grande destinada á este efecto, y que se acostumbra tocar en los Somatenes, y gritaba por las calles: Via fora Somaten, hasta volver á la casa de la Ciudad, donde hacia relacion al Escribano de la causa, y se extendia por este en los Autos: el Veguer asociado con otros, se conferia en la Iglesia, y sacando de ella al Reo, lo conducia á las Reales Cárcels.»

»Al presente se continúa la ceremonia del Somaten para con los

Modo de extr. los Reos en Cataluña por el Somaten.

teniendo el Rey mandado por su Real Orden de 14 de Diciembre del año de 1779, se arreglen para estas extracciones á las Leyes Civiles, Canónicas, Ordenanzas Militares, y Real resolución de 7 de Octubre de 1775, copiada anteriormente en la nota del §. 289, cuya Real resolución se dirigió al Reverendo Obispo de Barcelona, y fué motivada por haberse refugiado á la Iglesia Catedral Arnaldo Viscant, Cabo segundo del Regimiento de Reales Guardias Walonas, por el delito de abandono de Guardia: y habiendo pasado á extraerlo el Ayudante que formó la causa, y hallado alguna oposicion, acudió al Obispo, quien le contestó, que no podía mandar se entregara el Reo, y en vista de esta respuesta pasó á estar con el Vicario General, y conoció, que toda la dificultad estaba en que el Ayudante pedia se mandase por estos Jueces Eclesiásticos la extraccion, y ellos no podian mandarla, sino permitirla; y que baxo este concepto, ya se habia avisado al Domero de la Catedral, no pudiese obstáculo á la referi-

Reos, de que conoce la Justicia Ordinaria; pero en lugar del Veguer se halla substituido el Alcalde mayor con extension á los Alcaldes de Quartel; y como están suprimidos los Consellers, en lugar de concurrir á la casa de la Ciudad, se dan los tres golpes en la puerta de la Curia ó Juzgado, desde donde se continua el Via fora Somaten, pero sin publicidad y alboroto en las calles, ni aun las campanadas se distinguen, sino por los muy instruidos, ó que tienen antecedente; y hallándose el Reo en la Catedral, al llegar á ella se pasa recado de palabra al Vicario General, conforme á la facultad referida en el primer párrafo: se extraen tambien sin esta formalidad, quando en acto continuado del seguimiento del Reo por el delito exceptuado, ó rezelo de la fuga, no parece conveniente la demora; pero hay la diferencia de que suscitándose competencias sobre si ha de valer ó no la inmunidad en la sentencia, se añade (quando se extraxo sin Somaten) que se restituya á la Iglesia, y quando con él, solo se declara que le vale; pero esta restitucion no está en uso, sino dexarle en libertad para que se vaya á ella, como se dixo en el capítulo antecedente.

Lo mismo se executaba con los Reos de la Jurisdiccion Militar, basta que el Rey se sirvió expedir las órdenes de 7 de Octubre de 1775, y 28 de Diciembre de 1781, que se han estampado al fin del capítulo 3, tratando de las modificaciones que S. M. ha dado á las competencias; á consecuencia de las cuales, y con solo la caucion de no ofender, en ellas contenida, se extraen llanamente, y deben extraerse los Reos Militares que actualmente se ballaren en la Iglesia, ó en lo sucesivo se refugieren á ella.

da extraccion; para verificarla fué el Ayudante con un Sargento y tres Cabos sin armas, le entregó el papel de la caucion, y el Domero le dixo suspendiese la entrega hasta el anochecer por evitar el escándalo, en lo que convino el Ayudante, y llegada la hora volvió á la Iglesia, y no encontrando al Reo en ella, quiso registrar la Torre, donde sabia estaba, pero no lo permitió el Domero, pretextando se violaría el Templo; en vista de lo qual se retiró el Ayudante, y habiendo sabido que no parecia el Reo, dió parte al Obispo y Vicario General, quienes disculparon al Domero, no obstante de que no pudo tener efecto la extraccion, porque aquella noche misma dieron fuga al Reo: de todo lo qual se dió exácta cuenta al Rey, y de su Real orden se pasó á informe al Fiscal Togado del Consejo de Guerra y Asesor de Casa Real, de que resultó la Real Orden dicha de 14 de Diciembre de 1779 (1), por la qual desaprobó S. M. los procedimientos del Domero, y los embarazos que ocurrieron en esta extraccion con el fin de proporcionar la fuga al Reo, y mandó, que en lo sucesivo se arreglasen á lo prevenido por la Real resolución citada de 7 de Octubre de 1775.

308 Esta misma providencia volvió á confirmarse por el Supremo Consejo de Guerra por su orden de 18 de Marzo de 1780 (2) dirigida al Capitan General de Cata-

P 2

(1) Ilustrísimo Señor: Enterado el Rey de lo acaecido con motivo de haberse refugiado en la Iglesia Catedral de esa Plaza Arnaldo Viscant, Cabo segundo de Reales Guardias Walonas, acusado de haber abandonado la Guardia, y de las dificultades, dilaciones y formalidades que intervinieron para executar la extraccion de dicho Reo, baxo caucion de no ofenderle, contra lo prevenido en las Leyes Civiles, Canónicas, Ordenanzas Militares y Real resolución de 7 de Octubre de 1775, siendo muy probable, que se tiró á suscitar embarazos con el fin de proporcionarle su fuga, como se verificó en efecto: me manda S. M. decir á V. S. I. que le han sido muy desagradables los procedimientos ocurridos en el asunto, y con particularidad los del Domero, á quien es su Real ánimo le reprehenda V. S. I. severamente, mandándole, que en lo sucesivo no dé lugar á semejantes quejas, y que mediante la caucion ordinaria de no ofender, permita la extraccion de qualquiera Reo Militar, confiando el Rey del ilustrado zelo y sólida piedad de V. S. I., que vigilará por sí se practique lo mismo en qualquiera otra Iglesia de las de su Diócesis. Dios guarde, &c. Palacio 14 de Diciembre de 1779. = El Conde de Ricla. = Señor Obispo de Barcelona.

(2) Excelentísimo Señor: Con fecha de 16 de Setiembre último dixe á

Ord. de 14 de Diciembre de 1779 sob. extrac. de reos en Cataluña.

luña, Conde del Asalto, con motiyo de varios Soldados que se refugiaron á dicha Iglesia Catedral, por la qual

Otra Ord. de V. E. que el Supremo Consejo de Guerra habia acordado, que Joseph Murillo, Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas, procesado en el año de 1778 por la grave y alevosa herida que dió á Bartolome Reubelta, tambien Soldado del mismo Cuerpo, fuese restituído por V. E. y el Auditor al lugar Sagrado: y que en el propio acto le entregasen baxo caucion de no ofender, y lo remitiesen á Oran para que en aquel Regimiento Fixo, continuase el servicio por espacio de 8 años, dándose aviso de esta resolucion al Reverendo Obispo de esa Ciudad, y al citado Auditor, como se executó.

El Reverendo Obispo representó, que con arreglo á la Real Orden que se le comunicó en 30 de Agosto de 1778 sobre el Tambor Silvestre Miro, correspondia destinar á Joseph Murillo al expresado Regimiento Fixo por el término que le faltase para cumplir el de su empeño.

En este intermedio se representó por V. E. y el Auditor con remision del proceso formado en el mismo Regimiento de Guardias Españolas contra Juan del Valle por la herida y muerte de Juan Santiago Beltran, Soldado de Guardias Walonas, que refugiado, extrahido, y decidida á su favor la contencion, pretendió el Procurador de Pobres se restituyese á Sagrado.

Aun sin haber dado curso á la causa y representacion antecedente, representó nuevamente el Auditor, porque habiéndose refugiado Guillermo Joseph de la Rose, Guardia Walon por haber abandonado su Guardia, trató el Cuerpo de extraerlo, á que no se asintió por el Reverendo Obispo, ni el Vicario General, respecto de que no queria salir, á menos de no prometersele eximirle de castigo, y no poderse permitir su extraccion sin usar del medio llamado *Somaten*.

Reyteró el Auditor sus representaciones por haber ocurrido despues que Miguel Jili se refugió por haber vendido su ropa, Dominico Crimone, porque dió un golpe en las espaldas con una lesna á un companero suyo en la Quadra de la Compania, y Nicolas Sela, por haber desamparado la Guardia.

El Consejo enterado de todo ha acordado diga á V. E. é igualmente al Auditor (como lo practico con esta fecha), que en los casos que proponen en sus respectivas representaciones, y en los que en adelante ocurran de igual naturaleza procedan con arreglo á la orden de 7 de Octubre de 1775, y á la comunicada al Reverendo Obispo, y al Comandante de Reales Guardias Walonas en 14 de Diciembre de 1779, de que incluyo á V. E. copia; y en quanto al enunciado Joseph Murillo, se lleve á efecto la Real Orden de primero de Enero próximo, cuya copia remito asimismo á V. E. en inteligencia de que tambien participo en este dia lo que viene referido al Reverendo Obispo, y de su recibo espero aviso de V. E. Dios guarde, &c. Madrid 18 de Marzo de 1780. — Como habilitado por S. M. y en ausencia del Señor Secretario. — Antonio de Prado. — Excelentísimo Señor Conde del Asalto, Comandante General de Cataluña.

previno este Supremo Tribunal, remitiendo copia de la citada Real Orden de 14 de Diciembre de 1779 que antecede, se arreglaran á ella en todos los casos de extraer Reos, procediendo conforme á la resolucion general de 7 de Octubre de 1775.

Del modo de extraer los Reos de Sagrado en los Dominios de Indias.

309 En la extraccion de reos Militares en aquellos Dominios se sigue la Real resolucion ya copiada de 7 de Octubre de 1775 por Real Orden de 16 de Setiembre de 1776, que á consulta del Supremo Consejo de Guerra se dirigió á los Virreyes y Gobernadores respectivos de Indias, y se repitió en 15 de Mayo de 1779; pero habiendo ocurrido algunas dudas sobre la extraccion de Reos refugiados; y en vista de algunos abusos introducidos en el modo de entablar y seguir las competencias, con presencia de lo que expusieron los Supremos Consejos de Guerra é Indias, se sirvió el Rey expedir por este Tribunal una Real Cédula en 15 de Marzo de 1787 (1),
Tom. I. P 3

(1) EL REY: Para evitar los graves perjuicios que producía la facultad arbitraria con que en los Juzgados y Cuerpos Militares se duaban los delitos de los Reos refugiados á Sagrado, decidiéndose favorablemente por la substanciacion de las causas en rebeldia ó por la formacion de competencia con la Jurisdiccion Eclesiástica, resolvi á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra en siete de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, que todos los Reos Militares de Tierra y Mar, que se refugiasen á la Iglesia, y segun Ordenanza estuviesen ó debiesen ser procesados se extragesen inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura, y formase el correspondiente Sumario en el preciso término de tres dias, quando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas que resultasen, se remitiesen los Autos al Consejo, para que en su vista, y segun la calidad de los casos y delitos providenciase el destino de los Reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el Juez Eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad. Así se executó en mis dominios de Europa; y por los saludables efectos que se experimentaban, á consulta del mismo Consejo de Guerra, mandé en 16 de Setiembre de 1776, que se observase esta providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España, se hiciese en Indias á los Virreyes,

Céd. del Consejo de Indias de 15 de Marzo de 1787 sobre extrac. de Reos en aquellos Dominios.

por la qual establece S. M. en trece artículos los pasos que sucesivamente han de darse en estas extracciones, pre-

Sig. la Céd. del 6^o Gobernadores respectivos. La práctica de esta resolución ha acre-
 año de 1787 ditado un beneficio muy considerable al Estado en la pronta admi-
 sob. extrac. de nistracion de Justicia: en el alivio de los Reos refugiados que se per-
 Reos en Ind. petuaban en las cárceles, y aun morian algunos interin duraba la compe-
 tencia, y otros por su mala inclinacion, necesidad ó despecho, se
 arrojaban á cometer nuevos excesos dentro y fuera del asilo: en la
 seguridad de los buenos Ciudadanos que por un fundado rezelo solian
 desviarse de las Iglesias donde habia retraidos: en el decoro y vene-
 racion debida á los Templos, que eran profanados muchas veces por
 los mismos refugiados: y en la tranquilidad de los Prelados y Minis-
 tros del Altar, que fueron ajados y heridos en alguna ocasion por
 la mano sacrilega de estas gentes. Son pocos los casos de delitos ex-
 ceptuados, ocurridos despues de esta providencia, y en todos los de
 ambas clases se han hecho las extracciones y consignaciones respec-
 tivas sin competencia, dificultad ni reclamacion alguna por parte de
 los Reos ni de los Jueces Eclesiásticos. Con esta experiencia, y en
 vista de varios incidentes ocurridos sobre extraccion de algunos refu-
 giados, mandé en 15 de Mayo de 1779, que por punto general se
 observase la referida providencia en todos mis dominios de Indias,
 con prevencion, de que quando los delinquentes fuesen paisanos, se
 remitiesen los autos á las Audiencias respectivas. Al tiempo que se
 circulaba esta resolución, se me consultaron algunos casos y dudas
 suscitadas en México y Guadalaxara con motivo de la reduccion de
 Asilos, y la diversidad de opiniones sobre la extraccion de Reos re-
 fugiados, formacion de sus respectivas causas, y abusos introduci-
 dos en el modo de entablar y seguir las competencias sobre el pun-
 to de inmunidad. Y últimamente se me ha dado parte de lo ocur-
 rido, y acordado por mi Real Audiencia de Goatemala sobre la ex-
 traccion y restitucion á la Iglesia de cierto Reo, en que han opina-
 do distintamente sus Fiscales. Para atajar estos daños, y remover de
 una vez el considerable atraso que sufre la administracion de Justi-
 cia, y el continuo embarazo en que se hallan mis Fiscales por el di-
 ferente concepto y sentido que se da á la legislacion correspondiente
 á estos puntos, previne que me informasen respectivamente el Con-
 sejo Supremo de Guerra, y otros Ministros instruidos y prácticos en
 la materia; y en vista de lo que despues de un maduro exámen y
 con presencia de lo prevenido por las Leyes Civiles y Canónicas, Bu-
 las Pontificias y Concordatos hechos con la Silla Apostólica me ex-
 pusieron uniformemente, mandé formar una Cédula dirigida á cortar
 de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fixar
 la norma que en adelante haya de seguirse, la qual se remitió con
 Real Orden de 18 de Noviembre de 1783 á mi Consejo de las Indias,
 para que en el pleno de tres Salas viesse si se le ofrecia reparo en sus
 artículos. En su cumplimiento, y con presencia de lo expuesto por

viniendo, que la remision del Sumario que en España se
 hace al Consejo de Guerra, se execute en Indias á los Vir-

P 4

mis Fiscales, me consultó su dictamen en 13 de Enero próximo pa-
 sado; y conformándome con él, he resuelto que se observen en todos
 los expresados mis dominios de Indias los Artículos siguientes:

I. Qualquiera persona de ambos sexos, sea del estado ó condi-
 cion que fuese, que se refugiare á Sagrado, se extraerá inmediata-
 mente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado Eclesiástico por el
 Juez Real, Ministro, Gefe Militar, Ayudante ó Cabo competente,
 baxo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de
 no ofenderle en su vida y miembros: se le pondrá en carcel segura,
 y se le mantendrá á su costa si tuviese bienes, y en caso de no te-
 nerlos, de los caudales del Público, ó de mi Real Hacienda, á falta
 de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

II Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del mo-
 tivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso
 voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pon-
 drá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el Jue-
 ó Gefe respectivo.

III Si resultase delito ó exceso que constituya á refugiado acree-
 dor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente Sumario, y
 evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de
 tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán
 los Autos al Virrey ó Gobernador que mande en Gefe, si el Reo
 fuese del Fuero de Guerra, y quando no lo sea, á la Real Au-
 diencia Territorial.

IV En las Audiencias se pasará el Sumario al dictamen Fiscal; y
 por el Gefe Militar al de su Auditor ó Asesor, y con lo que opi-
 nen, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun
 la calidad de los casos.

V Si del Sumario resulta, que el delito cometido no es de los
 exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el Reo pier-
 da la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo que
 nunca pase de diez años á presidio, Arsenales (sin aplicacion al tra-
 baxo de las Bombas) Baxeles, trabajos públicos, servicio de las Ar-
 mas, ó destierro, ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun
 las circunstancias del delinquent, y calidad del exceso cometido, y
 reteniendo los Autos, se darán las órdenes correspondientes para la
 execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber
 la condenacion á los Reos, si suplicaren de ella, se les oiga confor-
 me á derecho.

VI Quando el delito sea atroz, y de los que por derecho no de-
 ben los Reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficien-
 tes, se devolverán los autos por el Tribunal ó Gefe Militar al Juez
 inferior para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y
 oficio en papel simple pida (sin perjuicio de la prosecucion de la

reyes, Capitanes Generales, ó Gobernador que mande en Gefe, si el reo fuere Militar, y quando no lo sea, se han

Sig. la Céd. del año de 1787 sob. extrac. de Reos en Ind.

causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega sin caucion de la persona del Reo ó Reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado Territorial para que facilite el pronto despacho.

VII. El Juez Eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez Secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del Reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

VIII. Provista la consignacion del delinquente se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del Juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el articulo quinto.

IX. Verificada la consignacion del Reo, procederá el Juez Secular en los Autos, como si el Reo hubiera sido aprehendido fuera del Sagrado; y substanciada y determinada la causa segun Justicia, se executará la sentencia con arreglo á las Leyes ú Ordenanzas.

X. Si el Juez Eclesiástico en vista de lo actuado por el Secular, denegase la consignacion y entrega del Reo, ó procediese á formacion de instancia, ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal ó Gefe respectivo, con remision de los Autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, aunque sean los Reos Militares, para lo que el Gefe respectivo pasará los Autos á la Audiencia, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso, el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, libre la Ordinaria acostumbrada, para que el Juez Eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

XI. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los Autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al articulo 9; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal ó Gefe, el destino competente del Reo ó Reos, conforme á lo prevenido en el articulo 5.

XII. Quando el Reo refugiado sea Eclesiástico, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á Justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

XIII. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales y Gefes por la correccion y pronto destino de los Reos, sin embarazarse,

de hacer las remisiones á las Audiencias respectivas, para que estos Gefes ó Tribunales providencien el destino del reo, ó que se forme ó siga la competencia: expresándose en dicha Cédula con la mayor individualidad el modo de prestar las cauciones, seguirse las causas y los demas pasos que por ambas Jurisdicciones han de darse en estas extracciones, con el fin de la mas pronta administracion de Justicia y alivio de los mismos Reos que se solian eternizar en las cárceles mientras duraba la competencia.

Crímenes en que conoce el Tribunal de la Inquisicion.

310 Este Tribunal conoce de todos los delitos de herejía y apostasía, y de los declarados por Bulas Apostólicas por sospechosos de mala creencia, sin que para esto valga fuero, ni exención alguna por privilegiada que sea la persona.

311 En la Ordenanza general previene S. M. que conozca tambien de las causas de crimen bestial y sodomítico siempre que hiciere ántes aprehension del Reo, en cuyo

Ord. del Exércit. trat. 8. tit. 10. art. 83.

ni empeñarse en sostener sus conceptos, ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

Por tanto mando á mis Consejos Supremos de Guerra y de las Indias, á los Virreyes, Gobernadores, Regentes, Tribunales, Jueces, Gefes Políticos y Militares, y demas Ministros á quien toque ó pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, y los 13 articulos contenidos en ella, que la cumplan, guarden y executen. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados, Jueces y demas Ministros Eclesiásticos que igualmente cuiden de su puntual observancia, sin permitir unos y otros contravencion alguna, so pena de incurrir en mi Real desagrado, y sufrir los efectos de mi indignacion, porque así conviene á mi Real servicio; y quiero se execute sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos y resoluciones anteriores, que anulo y revoco en quanto no sean conformes á su literal contexto. Dada en el Pardo á 15 de Marzo de 1787. YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Manuel de Nestares.

